



Reunida la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) formada por los señores:

D. Santiago Thomás de Carranza, Presidente  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Torregrosa  
D. Francisco López Maeso, Secretario

Estudian, entre otros, el recurso interpuesto por D. Antonio López, Iñigo Arrizabalaga y Ana Patricia Alonso solicitando “la anulación de los resultados del proceso electoral correspondientes a la mesa de Deportistas No Olímpico por irregularidades y falta de control de la identidad en el voto por correo, siendo imposible garantizar la validez de la totalidad de los votos”.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 4 de Octubre de 2016 tuvo lugar, en la sede de la RFHE la votación para la constitución de la Asamblea General de la RFHE en todas las mesas de los diferentes estamentos y especialidades con circunscripción estatal (en total 8 mesas + la de voto no presencial).

**SEGUNDO.-** Según consta en el acta de la mesa de voto no presencial (por correo) fueron emitidos un total de 260 votos, de los cuales 32 lo fueron para el estamento de deportistas, especialidades no olímpicas.

Los 260 votos realmente emitidos fueron recogidos y trasladados por la Mesa Electoral del voto no presencial desde la oficina de correos a la sede de las votaciones (sede de la RFHE) el mismo día 4 de octubre, tal como establece la normativa electoral; procediéndose posteriormente al registro individualizado de todos y cada uno de ellos a partir de la identificación de los remitentes que constaban en los sobres de envío.

Todo ello según el siguiente detalle:

ESTAMENTO	ESPECIALIDADES	VOTOS SOLICITADOS	VOTOS EMITIDOS
CLUBES	OLÍMPICAS	8	0
	NO OLÍMPICAS	4	2
DEPORTISTAS	OLÍMPICAS	185	97
	NO OLÍMPICAS	51	32
JUECES	OLÍMPICAS	68	57
	NO OLÍMPICAS	29	16
TÉCNICOS	OLÍMPICAS	45	22
	NO OLÍMPICAS	48	29
VETERINARIOS		6	5
TOTALES		444	260

En las actas de las diferentes mesas, debidamente constituidas e incluida la del voto no presencial, no consta incidencia alguna en relación con el transcurso de las votaciones.



**TERCERO.-** El resultado de la votación en la mesa de deportistas especialidades no olímpicas fue el siguiente:

- Jose Manuel Gayán, 27 votos
- Daniel Gutiérrez Camarillo, 27 votos
- Miguel Angel Gutiérrez Camarillo, 27 votos
- Antonio López García, 9 votos
- Ana Patricia Alonso Hernández, 6 votos
- Iñigo Arrizabalaga, 4 votos
- Javier Gragera, 3 votos
- Carla de la Fuente, 2 votos

**CUARTO.-** Con fecha 6 de octubre D<sup>a</sup> Anna Yebra (integrada en el censo de deportistas especialidad no olímpicas) remitió comunicación informando que “el ANEXO II del modelo de solicitud interesando la inclusión en el censo especial de voto no presencial de ANNA MARIA YEBRA y de CRISTINA YEBRA han sido falsificados al igual que sus votaciones, con lo cual pedimos la anulación de nuestros votos y la procedente apertura de investigación de lo sucedido”.

**QUINTO.-** La Junta Electoral de la RFHE, en su reunión del 7 de Octubre, estudió su petición y acordó atender la misma, teniendo en cuenta, en todo caso, el carácter inocuo a los efectos del resultado de la votación dada la diferencia de votos entre los elegidos y el resto de candidatos (18, 21, 23, 24 y 25 respectivamente).

Nótese en este punto que el proceso marcado en el artículo 34 del reglamento electoral para la emisión del voto por correo impone una serie de pasos (desde la aportación del DNI por parte de los votantes, la emisión y remisión de un certificado de inclusión en ese censo especial o el control en las oficinas de correos de la emisión física de los votos) cuyo desarrollo íntegro no puede ser abarcado íntegramente por parte de la Junta Electoral.

**SEXTO.-** Con fecha 13 de octubre se remite por parte de D. Antonio López, Iñigo Arrizabalaga y Ana Patricia Alonso reclamación “la anulación de los resultados del proceso electoral correspondientes a la mesa de Deportistas No Olímpico por irregularidades y falta de control de la identidad en el voto por correo, siendo imposible garantizar la validez de la totalidad de los votos” como consecuencia de la decisión anterior de la Junta Electoral respecto del caso de D<sup>a</sup> Anna y Cristina Yebra.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De acuerdo con el artículo 13.e) del Reglamento Electoral, esta Junta es competente para la resolución de la reclamación efectuada.

**Segundo.-** En relación con la petición de los interesados debe señalarse, en primer lugar, que detrás de la motivación de su solicitud de anulación de los resultados de la mesa de Deportistas No Olímpicas por irregularidades y falta de control del voto por correo, no hay aportación de prueba nueva alguna que lleve a concluir que esas irregularidades y falta de control existieron.

Para la consideración, en su caso, de la petición, debiera contarse con alguna prueba que pudiera soportar la solicitud efectuada; y lejos de lo anterior, no consta en las actas de las distintas mesas incidencia o irregularidad alguna.



**Tercero.-** Como se ha puesto de relieve en el segundo de los antecedentes de hecho, la mesa de voto por correo recibió un total de 260 votos, 32 de ellos relativos al estamento de deportistas, especialidades no olímpicas.

Sólo respecto de 2 de todos ellos se ha recibido comunicación de una posible incidencia; posible incidencia que esta Junta Electoral ha considerado, en todo caso, que era inocua a efectos del resultado de la elección dada la mencionada diferencia de votos entre los candidatos elegidos y el resto (sin perjuicio de haber dado traslado de la misma para su valoración en otras instancias que puedan determinar su alcance en otros ámbitos distintos al electoral).

Inferir de lo anterior una irregularidad global que determine la invalidez de todo el proceso de votación no está soportado por aportación alguna de los interesados.

**Cuarto.-** La consideración de la reclamación efectuada supondría un perjuicio para los tres miembros electos en la votación; perjuicio que, en su caso, sólo podría estar motivado por la fuerza de la evidencia de la alteración de los resultados; evidencia que no se aporta en ningún caso.

**Quinto.-** Un principio evidente de proporcionalidad entre las decisiones de la Junta Electoral y la realidad de los hechos debe llevar a no modificar la relación de deportistas elegidos en la votación del 4 de Octubre, tal y como se pone también de relieve en los antecedentes conocidos de casos análogos en los que este elemento cuantitativo se pone de manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, esta Junta Electoral

#### **ACUERDA**

Desestimar el recurso presentado por D. Antonio López, Iñigo Arrizabalaga y Ana Patricia Alonso.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba esta notificación, en los términos previstos en el artículo 64 del Reglamento Electoral de la RFHE.

Madrid, a 17 de Octubre de 2016